

Precio 6 ctos.

Numero 139.



Este Boletín se publica los **Martes, Jueves y Sábados** de cada semana, y se suscribe á él en su Redacción calle de la Potenda.

Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, serán dirigidos á esta Redacción francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Martes 22 de Noviembre de 1842.

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Orden del Regente del Reino de 31 de Octubre, para el modo de optar al goce de retiro militar por los empleados jubilados.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 12 del actual me comunica la orden siguiente:

»Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion con fecha 31 de Octubre próximo pasado lo que sigue: = El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general del 7.º distrito lo siguiente: = Enterado el Regente del Reino del expediente promovido con motivo de la instancia en que el teniente retirado en Jaen D. Matias Jimenez, tercenista mayor de Tabacos, jubilado, solicita volver al goce de su retiro militar, conforme á la ley de 28 de Agosto de 1841, que actualmente rige, y considerando S. A. que si bien el art. 9.º de ella dá á los militares retirados que pasan á otras carreras la opcion que Jimenez pretende, es sin embargo necesario para concederla asegurarse de la anterior situacion, y verdaderas vicisitudes que los interesados experimentaron desde que fueron baja, ya en su primitiva carrera de actividad de servicio, ya en su clase de retirados, para evitar el caso posible de que se declare sueldo de retiro militar al que por sus circunstancias no habria tenido derecho á él ó á mejorarlo segun dicha ley, se ha servido resolver, de conformidad con lo espuesto por el tribunal supremo de Guerra y Marina en su acordada de 30 del próximo mes pasado, que las solicitudes de esta especie se promuevan por conducto de los gefes del reino en que últimamente hayan servido ó sirvan los empleados procedentes de

la carrera militar, y que por el Ministerio á que pertenezcan se pasen á este de mi cargo, con las hojas, relaciones de servicio, y documentos que acrediten la ilacion de circunstancias y la serie no interrumpida de los empleos y destinos de los interesados desde su separacion del ramo de Guerra, acompañando copia literal legalizada del Real despacho ó nombramiento por que se le confirió su pase á otra carrera. = Lo traslado á V. S. de orden de S. A., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, para los efectos correspondientes en los casos á que se refiere la preinserta disposicion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1842. = El Subsecretario, Pedro Gomez de la Serna. = Sr. Gefe politico de Segovia. »

La que he dispuesto se inserte en el presente Boletín para el oportuno conocimiento. Segovia 17 de Noviembre de 1842. = P. A. D. S. G. P.: Joaquin Badués.

Orden del Regente del Reino de 11 de Noviembre, mandando que por las autoridades se auxilie y presten su cooperacion á los contratistas de bienes nacionales.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 11 del actual me comunica la siguiente orden.

»Por el Ministerio de Hacienda se dijo á este de la Gobernacion en 30 de Agosto último lo que sigue: = La Direccion general de Arbitrios de Amortizacion, y Junta de Venta de Bienes nacionales en 30 de Julio último manifestó por conducto de este Ministerio lo siguiente: A la estincion de las comunidades religiosas en 1835 se siguió inmediatamente el incartarse las oficinas de Arbitrios de Amortizacion de todos los bienes y papeles que les habian pertenecido, y si bien posteriormente se dejó al arbitrio de los ordinarios diocesanos la designacion de iglesias de aquella procedencia para el mejor servicio parroquial, así como se les encomendó la distribucion de las ropas y demas ornamentos y efectos del cul-

to entre las parroquias mas necesitadas de sus diócesis respectivas, se ha observado con estrañeza que algunos de aquellos prelados no han tomado conocimiento de ninguno de estos objetos, y que otros han llevado su misión hasta el estrémo de dejar abiertas al culto todas ó la mayor parte de las iglesias, y sin distribuir los ornamentos que recogieron, dando lugar á que se creyese que su objeto era conservarlo todo á sus antiguos dueños. — La consecuencia inmediata y natural de esta conducta ha sido poner á los Ayuntamientos en la precisión de reclamar directamente del Ministerio del digno cargo de V. E. algunas iglesias de conventos suprimidos que por mas capaces, sólidas y mejor situadas que sus antiguas parroquiales, deseaban reemplazasen á estas. También han solicitado de esta Direccion altares, efigies y ornamentos, que previa la correspondiente justificación se les ha concedido sin intervencion ni conocimiento de ninguna autoridad eclesiástica, porque parece que de intento han esquivado mezclarse en esta clase de asuntos. — No es menos exacto por otra parte que en la cesion y en la venta de edificios de conventos suprimidos han ido comprendidas las iglesias, si antes no se han destinado al culto con autorizacion especial del Gobierno, porque ellas como el resto de los edificios, son una pertenencia de la Amortizacion, y en vano seria tratar de persuadir lo contrario, pues jamás pudo entrar en la idea del legislador al suprimir los conventos dejar abiertos todos ó la mayor parte de sus templos, cuya superabundancia solo contribuiría á empobrecerlos, á minorar el decoro y solemnidad de los actos religiosos y á fomentar el fanatismo y las quiméricas esperanzas de retorno de sus antiguos moradores. En estos mismos principios y en el convencimiento de que en otro caso desaparecieran sin utilidad del Estado las maderas doradas de las iglesias de dicha procedencia; se ha fundado la venta que de ellas hizo la extinguida junta superior de enagenacion en algunas provincias, y posteriormente esta Direccion general con respecto á las restantes, que constan de la adjunta nota, habiendo merecido este contrato pública y solemnemente celebrado la aprobacion de S. A. el Regente del Reino, comunicada por ese Ministerio con fecha 15 de Febrero último como sumamente ventajoso á los intereses nacionales por el precio y condiciones obtenidas, siendo entre otras la de escluir de la venta las maderas y retablos de las iglesias abiertas al culto con autorizacion especial del Gobierno, y la de los templos que contengan monumentos ú objetos preciosos ó de un mérito artístico dignos de conservarse. Pero esto no obstante, el espíritu de oposicion con que de ordinario se obstruye la marcha y se neutraliza el efecto de las mejores disposiciones, ha salido tambien al encuentro de este contrato bajo diferentes pretextos, apenas se tocaba á su ejecucion. El rematante que se ha presentado en Cádiz con los operarios necesarios ha tenido el disgusto de ver que de 76 conventos suprimidos en aquella provincia solo 9 tienen cerradas sus iglesias y las demas existen abiertas al culto, aunque ninguna se halla destinada al servicio parroquial, segun dice el Intendente, que por haber estado á cargo de los ordinarios diocesanos, se necesita oficiar á los de Cádiz, Ceuta, Málaga y Sevilla, á cuyas diócesis corresponden los pueblos de la citada provincia, á fin de que prevengan á los vicarios y curas de los mismos que se presenten á poner á disposicion de los rematantes de maderas doradas las iglesias de conventos suprimidos; finalmente que ademas se exige tambien que antes se cierren por disposicion del Gefe político. Si todos estos requisitos fueren necesarios cuando se vende ó cede algun edificio con inclusion de

la iglesia, preciso hubiera sido prevenirlo en las instrucciones, órdenes y decretos que tratan de estas materias, pero lo cierto es que el abuso los ha hecho indispensables, por lo menos en Cádiz, con respecto al asunto en cuestion, y que mientras se allanan tales obstáculos el rematante permanece allí sufriendo graves perjuicios que se propone reclamar del establecimiento, el cual queda desairado en el concepto público y lastimados los intereses nacionales. — El mismo origen debe tener sin duda la falta de ventas de edificios que se observa en la mencionada provincia, y á fin de proveer de remedio á tantos males, y principalmente para que tenga efecto el contrato ó enagenacion de las espesadas maderas doradas, ha considerado necesario esta Direccion, en junta de ventas, ponerlo en conocimiento de V. E. para que si lo tiene á bien excite á los Ministerios de Gracia y Justicia y Gobernacion, á que adopten con la urgencia posible las medidas convenientes con el objeto de que en las provincias que expresa la adjunta nota no se presente obstáculo de ninguna especie á su realizacion en los términos convenidos, mediante que se han tomado en consideracion las disposiciones del Gobierno, las necesidades de los pueblos, la atencion y aprecio que se merecen las artes y los monumentos históricos enlazados con nuestras glorias nacionales, tratando solo de utilizar en beneficio del Estado lo supérfluo, lo que de otro modo explotaria el interés privado de ciertas personas. — Y enterado S. A. el Regente del Reino de lo urgente que es al decoro del Gobierno de sobstruir á los contratistas los obstáculos que impidan la ejecucion de lo pactado, se ha servido resolver lo transmita á V. E. para que cooperando á facilitar los efectos de la subasta con la remocion de los impedimentos que la entorpecen, perciba el Erario el valor de los objetos que abraza. De la propia orden de S. A., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. á los mismos fines."

Lo que he dispuesto se inserte para la conveniente publicidad y conocimiento, encargando á los Alcaldes que en caso presten su autoridad y cooperacion á los contratistas ó interesados á quienes fuese necesaria en sus respectivas jurisdicciones, removiendo cuantos obstáculos puedan oponerse al cumplimiento del contrato. Segovia 16 de Noviembre de 1842. — P. A. D. S. G. P.: Joaquín Badué.

Circular núm. 39. Por diferentes Reales órdenes y circulares de este Gobierno político se ha prevenido á los Alcaldes constitucionales den inmediatamente parte de cualquiera ocurrencia ó novedad que advirtieren en sus respectivos distritos, y observando que algunos no lo verifican con la puntualidad que está tan estrictamente recomendada, encargo á todos los de la provincia el mas esacto cumplimiento de dichas disposiciones, como asi mismo el que ejerzan la mayor vigilancia para conservar la seguridad y tranquilidad pública, adoptando en su caso las medidas que previenen los artículos 184 y siguientes de la ley de 3 de Febrero de 1823. Al propio tiempo recuerdo á dichas autoridades locales tengan presente la orden de S. A. de 22 de Diciembre de 1841, inserta en el Boletín de 30 de dicho mes, y las pre-

venciones hechas por este Gobierno político. Segovia 21 de Noviembre de 1842. = E. G. P. 1. Joaquín Badué.

BATALLON PROVINCIAL DE SEGOVIA.

Núm. 32 de la Reserva.

Debiendo reunirse en esta capital el regimiento Provincial á que le dá nombre con la brevedad que exige el bien del servicio, segun orden del Excelentísimo Sr. Capitan general del distrito de 20 del actual; espero del celo de VV. reunan todos los milicianos que existan en su pueblo y encargarlos al de mas graduacion, para que á jornadas dobles se presenten ante mi autoridad para ponerse al servicio de S. M., en inteligencia de que el que no lo verifique será dado por desertor y le parará el perjuicio que es consiguiente. Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 21 de Noviembre de 1842. = El Segundo Comandante primer gefe accidental, Froilan Belluga. = Sres. Justicia y Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta Provincia.

Noviembre 21. = Insértese con urgencia en el Boletin de mañana. = Por A. D. S. G. P.: Badué.

Intendencia Militar de Castilla la Nueva.

Orden del Regente del Reino de 8 de Noviembre, mandando se observen varios artículos de la Real orden de 9 de Setiembre de 1829, sobre liquidacion de suministros.

El Excmo. Sr. Intendente general militar con fecha 8 del actual me remite la orden siguiente:

Instruido el oportuno expediente con el fin de adoptar las reglas fijas que se habian de observar para el abono de los suministros que practican los pueblos á las tropas, ya que la esperiencia ha demostrado no ser bastante lo que se previno en la Real orden de 26 de Febrero de 1839, que trata de los requisitos que han de tener los testimonios de precios, se ha servido resolver S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo espuesto por esta Intendencia general y la junta general de Inspectores, cuya superior orden me ha sido comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 1º de este mes, que se consideren en su fuerza y vigor los arts. 2º, 3º, 4º, 5º, 6º y 7º de la Real orden de 9 de Setiembre de 1829 por la que se establecieron varias reglas para el pago de los suministros que los pueblos verificasen á las tropas, sin otra restriccion con respecto á lo que en ellos se espresa, que en lugar de acudir los Ayuntamientos

á presentar los recibos de suministros á las factorías mas inmediatas en solicitud de su liquidacion y abono, han de practicarlo en las oficinas de administracion militar dentro del plazo señalado en el art. 2º de la mencionada Real orden, por las cuales se acreditarán y satisfarán dichos suministros á los precios que resulten de testimonios, siempre que estos no sean superiores á los de la contrata de provisiones que esté vigente en la demarcacion donde se hubiese hecho el suministro, y bajo el concepto de que como precio máximo de abono, no tomarán otro las referidas oficinas que el de las mencionadas contratas, á menos que los pueblos que se consideren perjudicados justifiquen en los términos que se indican en la citada Real orden de 9 de Setiembre de 1829, el derecho que les asista á mejorar el tanto que se les haya satisfecho por el servicio que hubiesen prestado. = Para mayor inteligencia de lo que se previene en la citada Real orden de 1º de este mes, se copian á continuacion los artículos de la de 9 de Setiembre de 1829 á que hace referencia.

Artículo 2º Los Ayuntamientos de los pueblos en que por no haber factorías ni estar el asentista obligado á establecerla hiciesen como hasta aquí los suministros de ordenanza á las partidas é individuos de tropa estantes y transeuntes, deberán acudir mensualmente en todo el mes inmediato siguiente al del suministro, y á mas tardar (atendido á circunstancias de escepcion) por trimestres dentro de los cuatro primeros dias de los meses de Abril, Julio, Octubre y Enero á la factoría mas inmediata para que se les liquide y pague; y el encargado de aquella les satisfará su importe sin la menor demora á los precios de contrata, siempre que á los recibos firmados por los comandantes de partidas ó destacamentos transeuntes, respaldados con espresion de cuerpos, batallones y compañías, y con arreglo á los pasaportes, acompañen copias testimoniadas de éstos, cuyos recibos asi documentados incorporarán los asentistas en sus cuentas mensuales.

3º Por la regla anterior no habrá lugar á ningun género de debate entre los pueblos ó sus Ayuntamientos y los asentistas, pues estos tienen cumplido con satisfacer á aquellos el precio de contrata. Pero si hubiese casos en que algunos Ayuntamientos no se aquietasen ó quisiesen todavía mayor precio, visto por otra parte el beneficio que puede resultar á los que hacen el suministro en los casos en que sean inferiores los precios corrientes en los pueblos á los del asiento, y reclamasen mayor abono fundados en los testimonios de valores, no por eso el asentista satisfará el esceso, y entonces reunirá los recibos de los alcaldes ó apoderados de los ayuntamientos del valor de sus suministros al precio del asiento, con los documentos que justifican la data de raciones á la tropa socorrida, y librárá al alcalde ó apoderado un duplicado de la liquidacion del suministro, en la cual constará tambien la satisfaccion al precio de contrata puesta por uno de aquellos.

4º Pertencen á las administraciones de Hacienda militar el ecsámen y juicio de estas reclamaciones á nombre de los pueblos, por esceso de precios al del asiento, y las consecuencias del legítimo reintegro. En estos casos los Alcaldes ó apoderados de los Ayuntamientos presentarán al Comisario Ministro de Hacienda militar en el respectivo partido la reclamacion correspondiente con los testimonios de precios y la liquidacion de que queda hecho mencion en el artículo anterior, para que pueda tener lugar el ecsámen y legítimo abono de la diferencia ó esceso de precios por cuenta de la Hacienda militar.

5º Los Comisarios remitirán sin dilacion estos documentos al ordenador respectivo, esponiendo sus observaciones, segun las noticias ó datos que adquieran sobre la esactitud ó exceso de los precios designados en los testimonios.

6º De ante mano los ordenadores ecsigirán periódicamente de oficio á los Ayuntamientos de las capitales de provincia y pueblos de cabeza de partido, testimonios mensuales, visados por el Gobernador militar ó Comandante de armas, y en su defecto por el presidente de la misma corporacion, del precio medio que tuviesen alli semanalmente cada libra de pan comun, fanega castellana de trigo, idem de cebada y arroba de paja; y se tendrán presentes estos testimonios periódicos para el espediente instructivo en los casos de reclamacion de que trata el artículo 4º, tomando á demás cuantos informes especiales parezcan y puedan contribuir á verificar los testimonios en que se apoyan dichas reclamaciones, y notando particularmente los que se refieran á personas y pueblos donde haya costumbre de ecsagerarlos.

7º Instruidos administrativamente los espedientes de reclamacion que espresa el artículo 4º, y despues de haber oido á los ordenadores el dictámen del interventor de ejército, y sucesivamente el del asesor de la ordenacion, determinarán las providencias á que haya lugar. Si por ella resultase ecsageracion de los testimonios, y que los precios corrientes hubiesen sido ó debido ser inferiores á los de la contrata, se exigirá al pueblo reclamante la diferencia en favor de la Hacienda militar. Si apareciesen iguales, desestimaré desde luego la solicitud; pero si hallase fundada la pretension, remitirá el espediente con su dictámen al Intendente general, quien dándole una revision tan completa como la que se manda para su primer ecsámen, lo elevará todo por este Ministerio de mi cargo á conocimiento de S. M. á fin de que pueda recaer su soberana aprobacion ó decision, hasta la cual no será legítimo el abono de la diferencia ó exceso sobre el precio del asiento, que se pagará entonces por la Hacienda militar con cargo al capítulo de subsistencias militares. Asimismo darán cuenta los ordenadores de aquellos casos en que la naturaleza de los fraudes para figurar los precios de valores ó la repeticion de los testimonios exagerados merezcan otras providencias mas serias. — Lo que traslado á V. S. para su conocimiento en la parte que le toca, disponiendo se le dé publicidad en el Boletin oficial de esa provincia para que llegue á noticia de los Ayuntamientos de los pueblos de la misma de cuyo Boletin me remitirá V. S. un ejemplar. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1842. — Francisco Santoyo. — Sr. Ministro de Hacienda militar de Segovia”

Es copia del original que obra en el Ministerio de mi cargo. Segovia 20 de Noviembre de 1842. — Ortega.

Noviembre 21. — Insértese en el Boletin de mañana. — P. A. D. S. G. P.: *Badué.*

Art. 4º de la Instruccion de 12 de Agosto de 1835, mandado insertar por el Sr. Intendente militar de este distrito de Castilla la nueva, en circular de 11 del presente, que dice así. — 4º De las partidas, destacamentos ó cualquiera otra fuerza existente en los pueblos donde se hagan los suministros por los mismos y no por los asientos, y donde no haya Comisario de Guerra que los autorize, será obligacion del que forme la liquidacion á dichos pueblos, ó de las Intervenciones de los distritos, si

los presentasen directamente, estender los ajustes de haberes de la fuerza que los haya causado con arreglo al modelo, núm. 1º, tan luego como se presenten los recibos para su abono; lo que podrán verificar con todo conocimiento y esactitud por las copias de los pasaportes que han de acompañar los necesariamente expresivos del número de tropas y dias de estancia; pues sin ellos, sabido es que no son de ningun modo abonables los suministros.”

Es copia del original que obra en este Ministerio. Segovia 20 de Noviembre de 1842. — Ortega.

Noviembre 21. — Insértese en el Boletin de mañana. — P. A. D. S. G. P.: *Badué*

Administracion de bienes nacionales.

Clero regular.

En la cantidad de 43175 rs. ha sido tasada una hacienda labrancia, que en término de Gemenuño, correspondió al convento de S. Vicente de Segovia.

Remates.

Dia 23 de Diciembre de once á doce.

Una casa, calle de la Sarten, núm. 14, de 435 pies superficiales que en esta ciudad fue de Dominicos de la misma, no se la conoce carga, tasada en 900 rs.

Otra sin número, calle de Perucho en esta dicha ciudad, de 654 pies superficiales, que fue de la misma comunidad, sin carga, renta anualmente 80 rs., capitalizada en 1800 rs.

Otra al sitio titulado la Huerta perdida, de 1750 pies superficiales, que en la misma correspondió á id., id., sin carga, no produce renta, tasada en 1200 rs.

Otra calle de la Sarten, núm. 17, de 260 pies superficiales, en id., que correspondió á id., renta anualmente 120 rs., tasada en 3400, no se la conoce carga.

Dicho dia de doce á una.

Otra calle de S. Antolin, de 442 pies superficiales, en id., id., que correspondió á id., sin carga, renta anualmente 110 rs., capitalizada en 2475 rs.

Otra calle de S. Francisco, núm. 4, de 387 pies superficiales, que en id. id., correspondió á id. id., renta anualmente 380 rs., capitalizada en 8550 rs., y no se la conoce carga.

Otra en dicha calle, núm. 5, de 332 pies superficiales, que en id. id., correspondió á id. id., tiene de carga 27 rs. 22 mrs. de un censo, renta anualmente 230 rs., capitalizada en 5175.

Dicho dia de una á dos.

Otra calle de la Muerte y la Vida, núm. 32, tiene 1643 pies superficiales que en id. id., correspondió á id. id., sin carga, renta anualmente 220 rs., tasada en 5500.

Otra sin número, calle de la Sarten, tiene 2160 pies superficiales, que en id. id. correspondió á id. id., renta anualmente 155 rs., capitalizada en 5290.

Otra sin número al sitio de los Cañuelos, tiene 109 pies tres cuartas superficiales que en id. correspondió á S. Francisco de la misma, renta anual 100 rs., capitalizada en 2250.

Lo que se anuncia al público. Segovia 17 de Noviembre de 1842. — Entero y Pineda. — Noviembre 19. — Insértese. — P. A. D. S. G. P.: *Badué.*